

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023**, término dentro del cual, fue allegado escrito subsanatorio de la demanda. Sírvasse Proveer. Cartago (V), Octubre 2 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA Y OTROS** contra copropietarios del **CONDOMINIO Y PARCELACIÓN COLINAS DEL CAMPESTRE**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00117-00
Auto: **1570**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 1506 adiado el 21 de Septiembre de 2023, el Juzgado decidió **"INADMITIR"** la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que el gestor judicial del extremo activo, ante las inexactitudes endilgadas al libelo introductorio, presentó subsanación de la demanda, que se sigue a analizar.

Ante los defectos endilgados a los hechos, y pretensiones del libelo introductor, a quien se dirigió la demanda, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la omisión de los correos electrónicos de los demandantes, presentó subsanación en debida forma, puesto que aportó la información requerida por el Juzgado, aclaró la innecesariedad de la presentación de la conciliación extrajudicial en derecho en este tipo de proceso, como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, omitió subsanar los poderes especiales otorgados por la parte demandante para impetrar esta acción, en la medida que no acreditó que los poderes especiales hubieren provenido de los correos electrónicos personales de los demandantes, y tampoco cuentan con presentación personal ante Juez, Notario u Oficina de Apoyo judicial, tal como lo regla el artículo 74 del C.G.P. De la misma manera, no cumplió con la obligación de determinar e identificar claramente el asunto para el que el

poder fue concedido, pues en los escritos aportados se lee que fueron concedidos para "asumir la defensa en relación con la demanda de impugnación de la asamblea extraordinaria del día 02 de septiembre del año 2023, que se adelanta ante el Juzgado que corresponda", es decir que se confirió para asumir la defensa en un proceso que ya fue iniciado y en donde los otorgantes obran como demandados, mas no para iniciar el aludido proceso de impugnación de actos de asamblea.

En estas condiciones, es claro que la demanda no fue subsanada de acuerdo a las falencias que señaló esta oficina judicial, y en consecuencia, se impone su rechazo, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesto por los señores **PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DULCEY, HUGO ANDRES GIRALDO GARCIA, y LUZ HELENA GOMEZ JARAMILLO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los copropietarios del **CONDominio Y PARCELACIÓN COLINAS DEL CAMPESTRE**, por las razones expuestas ut-supra.

Segundo. - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo petitiona.

Tercero. - ARCHÍVESE en forma definitiva este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p. •



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **3 DE OCTUBRE DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervenientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194705d4f6d32da610b0a14ee6891422d5a45a404d3e97bfd0c6817bbfba329**

Documento generado en 02/10/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>